----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., G. V. c/ T. S.A. y otras s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 306 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a
fs. 345.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
--Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las co-demandadas “Autotransportes A. S.A.” y “T. S.A.” a fs. 316, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 304/313 vta., por la cual se hace lugar a la demanda planteada por la Sra. G. V. B. condenando en forma solidaria a la Sra. Y. G., “Autotransportes A. S.A.” y a “T. S.A.” a que, en el plazo que se fija, le abonen a la mencionada actora la suma de $ 22.575,70 con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa que fija el Banco del
Chubut para sus operaciones generales vencidas; todo ello con costas.----------
---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 318/320 vta.----------
----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 321, éste no fue evacuado. ----------
---I.- Las sociedades co-demandadas aquí recurrentes formulan los siguientes
agravios, a saber:----------
---1) Omisión de indicar el convenio colectivo aplicable: Expresan que la parte actora omitió indicar en su demanda bajo qué convenio colectivo debía registrase su actividad lo cual impide que el juzgador aplique de oficio un convenio que no fue invocado. Señala que la actora debió indicar en que convenio encuadraba su pretensión para que su parte conozca si le resulta aplicable o no. Luego de referir a la naturaleza, origen, efectos, a la representación de la asociación sindical y empresarial intervinientes, a su ámbito de aplicación personal y a la inaplicabilidad por analogía de los convenios, destaca que no pudo analizar acerca de todo ello por cuanto la parte actora no citó ningún convenio. Cita un fallo plenario en apoyo de su posición. Manifiesta que esta deficiencia fue marcada al contestar la demanda observando que era imposible analizar la liquidación por la falta de especificación del convenio en el que se encuadraría la relación. Cita el art. 8º de la L.C.T. y jurisprudencia vinculada a la que remito. Concluye postulando que ante la falta de cita de qué convenio pretendía aplicar la contraparte la situación se rige por las directivas de la ley de contrato de trabajo debiéndose atener al salario mínimo vital y móvil vigente a la época en que se indica haber prestado tareas.-----2) Incongruencia: Sostienen que el Sr. Juez a quo decidió conceder reclamos inexistentes en la demanda

incurriendo de tal modo en incongruencia. Puntualizan que, como el mismo juzgador lo destacara, ni las diferencias salariales ni la indemnización del art. 1º de la ley 25.323 surgen como un reclamo puntual y específico en la demanda, sino que solo aparecen practicadas cuentas en el capitulo de la liquidación con la identificación –imprecisa y genérica- de estos rubros. Expresa que si el rubro “diferencias salariales” no aparece expresado, explicado y reclamado en el escrito postulatorio no integra un concepto del cual debiera defenderse. La incorporación de ambos rubros en la liquidación no le confiere entidad suficiente por lo que afirma que la procedencia otorgada en la sentencia es cuestionable consagrando una afectación al derecho de defensa de su parte. Señala que tampoco se integró en la interpelación cursada por la actora, indicando que ella contenía un reclamo por horas extras que luego fue abandonado en la postulación procesal. Insiste, previa cita de ley, que las diferencias salariales no fueron materia de reclamo concreto en la demanda por lo que no quedaba otra que rechazar el rubro. Lo mismo, dice, respecto de la indemnización del art. 1º de la ley 25.323. Efectúa citas jurisprudenciales a las que remito. ----------3) Tasa de interés: Cuestionan la tasa de interés que sin fundamento aplica el juez a quo. Aseguran que no es la que se aplica en nuestro ámbito. Sostienen que desde el año 1994 la Cámara de Apelaciones ha decidido aplicar la tasa ordinaria de descuentos comerciales que es la que pidió la actora en su demanda. Señalan que apartándose de lo pedido y del criterio jurisprudencial citado el Sr. Juez a quo aplica la tasa de operaciones generales vencidas que es más gravosa para el demandado. Plantean nuevamente que de tal manera vuelve a actuar con incongruencia el juzgador de grado. ----4) Costas: Indican que la revocación de la sentencia que persiguen debe corresponderse con la modificación de la imposición de las cotas las que deben ser cargadas a la parte actora.----------II.- En los límites que provee el contenido de los agravios reseñados, corresponde ingresar a su examen siguiendo para ello, por razones de método y orden, la misma cronología con la que fueran expuestos. ----------1) Omisión de indicar el convenio colectivo aplicable: Este primer motivo de agravio, como bien lo colocan en la palestra las aquí co-demandadas recurrentes, implica reivindicar una concreta defensa planteada al momento de contestar a la demanda y que considero que corresponde expedirse desde que fue desatendida por el judicante de la anterior instancia omitiendo toda consideración a su respecto.----------Es que tal circunstancia resulta relevante para que no se lo estime como una mera reiteración o reedición de planteos en relación a los cuales -cuando han sido oportunamente esgrimidos (Ver: escrito contestatario, punto VII.- 1 de fs. 64 vta.)-, se pueda dar la presunción de que el juzgador los hubiera considerado expidiéndose tácitamente sea admitiéndolos o rechazándolos. ----------Esto es aquello que, eventualmente y de común le resta contenido crítico a un agravio cuanto, por su intermedio, solo se pretende volver a traer a colación un planteo formulado

en una presentación anterior para obtener un nuevo juicio sin hacerse cargo de las razones que se expresaran –o incluso, de aquellas que se puedan inferir que han sido ponderadas por el juzgador por ser consecuencias de las explicitadas- en la motivación desarrollada en el fallo para acogerlos.----------

---Así pues, en la especie no aconteció este último dato, el que es sumamente trascendente para estimar que en el particular caso que se presenta al análisis corresponde atender esta concreta razón defensiva que, expuesta ahora de nuevo -en clave de agravio-, se omitió examinarla en el pronunciamiento en crisis (Conf. doctrina del art. 281 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----

---Es más, efectivamente puede constatarse de la detenida lectura del pronunciamiento atacado que ni siquiera se indicó cuál era el convenio de aplicación en la especie a los efectos de tomar la base salarial correspondiente para que sirva como parámetro inicial del cálculo de los rubros que se admiten.----------

---Pero aún más, tampoco se procedió a explicitar en la liquidación respectiva formulada en la demanda cual era la fuente de la cual se extraía el salario adoptado a los fines de realizar el cálculo de cada uno de tales rubros de suerte tal de permitir saber y controlar cómo se arriba al monto del capital reclamado y que a la postre es, luego, el de condena.----------

---La única referencia en relación a ello surge de la lectura de la siguiente porción del considerando II que paso a transcribir: *"…Por todo ello decidiré condenar a la demandada Y. G. a pagar a la actora las sumas correspondientes al despido indirecto, las que fijaré tomando su antigüedad en el empleo y su mejor remuneración mensual, normal y habitual* ***según lo expuesto en la demanda****…"* (Sic)(Ver: considerando II, fs. 309 vta.)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------Sin embargo la referencia a lo expuesto en la demanda no enjuaga la ausencia del basamento mínimo indispensable para sostener la pertinencia de los haberes denunciados como devengados a partir de los cuales se reclaman diferencias de haberes por la denuncia de haber percibido sumas inferiores respecto de las que supuestamente correspondían. Máxime cuando al momento de controvertir las codemandada hoy impugnantes puntual y concretamente plantearon la dificultad para defenderse ante la omisión de individualizar el convenio de aplicación.----------Sabido es que el art. 1°, inc. c) de la L.C.T. incluye entre las fuentes de regulación del contrato y relaciones laborales a los convenios colectivos. Estos resultan ser una fuente autónoma de obligaciones para las partes de los contratos de trabajo dentro del ámbito de aplicación de tales instrumentos. Es decir, son normas que surgen de una negociación propia de los contratos formulada entre un empleador o grupo de empleadores o una asociación de empleadores con una asociación profesional de trabajadores con representación suficiente por la cual se fijan las condiciones de trabajo, que torna obligatoria no solo para los firmantes sino también para todos los sujetos comprendidos en su ámbito de

aplicación. Es decir, nacen y se negocian como contratos pero rigen *erga omnes*, como leyes particulares en el ámbito de actividad,

oficio o la empresa.----------

----Sin embargo no resulta ocioso recordar que los convenios colectivos de trabajo homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación constituyen derecho formal pero el art. 8° de la L.C.T. requiere que sean *"debidamente individualizadas"*. Esta expresión importa que, para que una fuente normativa convencional pueda ser aplicada se exige que sea identificada en el proceso por su número de registración o de un modo tan claro que resulte inequívoco pues los jueces no pueden, en virtud del principio de congruencia y el respeto al derecho de defensa, verse en el brete de tener que determinar la aplicación a un caso de un convenio colectivo no invocado por las partes y que no conocen ni deben porqué conocer. Es que por su evidente cariz sectorial y su sistema especial de publicación (según lo previsto por el art. 5° de la ley 14.250) impiden proyectar en su total amplitud -a su respecto- la presunción o ficción de que las leyes son conocidas por todos (Conf.: arts. 2 y 20 del Código Civil; regla de inexcusabilidad de la ignorancia de la ley mantenida inalterable en el art. 8° del C.C. y C de la Nación).----------En tal dirección la segunda parte del art. 8° de la L.C.T. acogió la solución propugnada en el plenario N° 104 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en tanto supedita la aplicación de los convenios colectivos a su adecuada "individualización". Es claro, entonces, que los convenios colectivos de trabajo quedan fuera del plano de la regla "*iura curia novit"*. De allí que recién y solo cuando la convención es debidamente individualizada no se requiere probar su existencia y contenido (Confr. CNAT, en pleno, in re: "Alba, Angélica y otros c/ Unión tranviarios Automotor", plenario N° 104 del 31/10/66, D.T. 1967-28; id., CNAT, Sala VI, 29/4/1992, causa: "Zenteno…", S.D. 36.843, cit. En "Manuales de Jurisprudencia La Ley –Ley de Contrato de Trabajo…", 2da. Ed., págs. 14, n° 2).----------En este mismo sentido he dicho, antes de ahora, en un supuesto similar al sujeto al presente examen que: "…*respecto a los convenios colectivos de trabajo, maguer que son fuente del derecho laboral (conf. Art. 1 de la L.C.T.), no es de aplicación el brocardo "iura curia novit". Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intenten valerse de sus disposiciones... De allí que el art. 8° de la L.C.T. releva de probarlas únicamente a aquellas "que hubieren sido debidamente individualizadas", individualización que no es lograda con la imprecisa referencia al "convenio colectivo vigente" o solo aludiendo a "la convención colectiva de la actividad"*…" (Sic)(Ver: mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 012/11,

Expte. 558/2010, CANE).----------

--En esta inteligencia se registran diversos pronunciamientos en los que se expuso por

caso que: "*Es inadmisible suplir la errónea fundamentación jurídica de la acción desde la perspectiva del principio iura novit curia, cuando no se trata de aplicar una ley sino un convenio colectivo de trabajo, que debe ser adecuadamente individualizado por quien sustenta en él su pretensión…"* (CNAT, sala V, 9-4-2014, "Báez, Daniel Alejandro c/Mercury Communications SA y otro s/Despido", www.rubinzalonline. com.ar, RC J 3987/14).----------

---En un supuesto similar se dijo que *"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º, LCT, y a la doctrina resultante del fallo plenario 104 del 31-10-66, "Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor" las partes deben individualizar con precisión el convenio colectivo cuyos beneficios procuran. De allí que no habiendo sido invocado por la parte, la aplicación de un convenio que haga el juez vulnera el principio de congruencia, derivado de la garantía constitucional de defensa en juicio. La omisión no puede ser suplida por aplicación del principio iura novit curia, pues dicho principio sólo alcanza a las normas de origen estatal, que se presumen por todos conocidas, no a las que, como el convenio colectivo de trabajo, son de génesis contractual. Por todo esto no se debe aplicar el tope correspondiente a una convención colectiva de trabajo no invocada oportunamente por las partes (del voto del Dr. Zas, por la mayoría)".* (CNAT, sala V, 2211-2005, "Bassano, Adelaida Josefina c/Siembra AFJP SA s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3533/07). ----------

---En resumen, propondré al acuerdo la admisión plena del agravio examinado; y, en consecuencia corresponderá propiciar la revisión de los cálculos realizados en el anterior grado tomando como base económica para ello al salario mínimo vital y móvil que regía en el período en que la relación laboral estuvo vigente comprendido entre los meses de junio a noviembre del año 2009. Así lo voto. ----------2) Incongruencia: Previo a emprender los cálculos respectivos según lo propuesto luego del tratamiento del agravio precedente se impone develar la procedencia de la denunciada incongruencia en la que habría incurrido el Sr. Juez a quo al admitir, al decir de las impugnantes, rubros que no fueron reclamados expresamente y de un modo claro en la demanda. Involucra tal planteo impugnativo solo los rubros por diferencias salariales y el agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 1° de la ley 25.323 (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 319 "in fine").----------

---En verdad, tengo para mí, que este puntual cuestionamiento no es más que la extensión del anterior, desde que las diferencias salariales que fue correctamente advertido por el juzgador de grado, no fueron explicadas (precisamente por no contar con una pauta de comparación entre lo percibido y lo devengado al no indicarse debidamente cuál era la norma convencional que regía el contrato de trabajo habido entre la actora y la empleadora), a pesar que luego fueron incluidas como un rubro en la liquidación practicada, lo cierto y relevante es que a tenor de lo anteriormente expuesto no contando con base normativa convencional debidamente individualizada no hay

posibilidad alguna de que tal pretensión actoral pudiera tener andamiento. Y, tal como lo expusiera al concluir con el tratamiento del agravio anterior, se propondrá al acuerdo la adopción del salario mínimo, vital y móvil que regía en la época en la que se desenvolvió el vinculo laboral entre la actora y la co-demandada Sra. Y. G. sin contemplar ningún adicional por manejo de dinero o de caja.----------En cambio, no correrá con igual suerte el agravio formulado en relación al agravamiento indemnizatorio por falta de registración. Es que, el Sr. Juez a quo fundó su admisión literalmente en lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que de las constancias del expediente surge … que la actora se desempeñó para la demandada…sin que ésta la registrara como trabajadora dependiente, teniendo en cuenta que se libraron las intimaciones legales tanto a la co-demandada como a la AFIP, se hará lugar a este rubro."* (Sic)(Ver: considerando III, de fs. 310 "in fine" y vta.). ----------Tales razones, que no fueron puntual y razonadamente rebatidas ni tampoco son menoscabadas mediante la denunciada incongruencia parcial en la que -se admite- incurriera el pronunciamiento en crisis, llevan a que este agravamiento indemnizatorio resultante de la falta de registración del contrato de trabajo se mantenga debiéndose incluir en las nuevas cuentas a realizar "infra". Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------En síntesis, propongo al acuerdo la admisión parcial del agravio propiciando que se excluya de los rubros reconocidos en la sentencia en correspondiente a "diferencias salariales"; no así, en cambio, la indemnización agravada prevista por el art. 1° de la ley 25.323.----------

----3) Tasa de interés: Se cuestiona la tasa de interés activa elegida por el juzgador de grado a los efectos de computar los accesorios reclamados en demanda.----------Debo destacar "ab initio" que en el art. 622 del Código Civil, al igual que el hoy vigente art. 767 "in fine" del C.C. y C. de la Nación, se reconoce que ante la ausencia de pacto entre el acreedor y su deudor y al no encontrarse fijada por las leyes, la determinación de la tasa que ha de regir en el caso es potestad de los jueces y ello en un contexto en el que no procede introducir distinciones por jerarquías o grados (instancias de la jurisdicción), porque dicho artículo no las contempla.----------Por otro lado estimo que no es predicable que la definición de la tasa de interés aplicable sea posible determinarla por un criterio fijo y general que se adecue a cada caso particular y a las importantes fluctuaciones en la economía del país, siendo más prudente dejar un razonable marco de libertad a los judicantes de grado para que este rubro sea calculado en base a las condiciones especiales de cada pleito y de conformidad con las variables de nuestra economía. Es por tal razón que propicio recordar la línea tradicional sostenida por la Corte Federal desde el fallo emitido el 17/5/1994, fecha en la que, en decisión recaída in re "Banco Sudameris c/Belcam S.A.", la Corte produjo la llamada "federalización de la tasa", al resolver que "la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido

por la Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales" (ED 157-553; JA 1994- II-690; LL 1994-C-30; DT 1994-B-1973, Doc. Societaria 1994 n° 7 pág. 223). ----------Esto es, se indicó que la fijación de la tasa de interés prudencial a la que alude el art. 622 del Código Civil (en ausencia de disposición específica del legislador) constituye una cuestión de hecho, circunstancial o -en otras palabras- privativa de los tribunales de la instancia ordinaria, salvo notoria irrazonabilidad. ----------

----Es igualmente conveniente rememorar la nutrida e interesante discusión jurisprudencial relativa a cuál era la tasa de interés a fijar en compensación a la indisponibilidad del dinero debido, esto es, desde que aconteciera la mora y el efectivo cumplimiento de lo debido, lo cual fue motivo de varios fallos plenarios de la Cámaras Nacionales tanto en lo Civil como en lo Comercial con distintas posturas. Y, ya desde el caso "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios" con fechas 14/10/2008 y 11/11/2008; cuyos fundamentos (dados en 118 fojas) fueron fechados el 20/4/2009; se decidió lo siguiente: 1) "Corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios" del 2/8/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios" del 23/3/04"; 2) "Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio"; 3) "Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina"; 4) "La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido".----------En tal marco de análisis también cabe reparar que la tasa activa que fijara el Sr. Juez a quo, que ciertamente es la más elevada del mercado local, responde a la finalidad perseguida, cual es, volver las cosas al estado anterior al incumplimiento del deudor, de modo que el monto admitido por todo concepto implique la reparación integral de los daños derivados de la indisponibilidad de los importes debidos. Este fin está presente en los intereses moratorios porque, ante el retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor, el acreedor damnificado experimenta un daño moratorio.----------

----------Es ante la indisponibilidad del capital que el acreedor –en caso de necesitarlo- debe recurrir a la plaza financiera en procura de crédito y pagar por su obtención los intereses al tipo activo. El perjuicio para él radica en que debe pagar el interés de plaza, de manera tal que, a los efectos de determinarlo, no es relevante si es negativa o positiva porque siempre ha de pagar la activa. Obviamente que con la aplicación de la tasa pasiva tal como lo proponía la jurisprudencia plenaria que fuera dejada sin efecto en el plenario

“Zamudio” implicaba que el acreedor fuera quien -en definitiva- financiaría la ganancia de su deudor con su propia postergación. ----------En esta consideración no puede soslayarse que al fijar la tasa de interés activa es menester ponderar que se manifieste con claridad y evidencia la inconveniencia de incumplir con el pago de lo debido. Es que el que debe pagar, de otro modo, no tendrá ningún incentivo en hacerlo a tiempo ni mucho menos acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad. Esa situación se refleja en el aumento del índice de litigiosidad y desalienta no solo el cumplimiento en tiempo de las obligaciones dinerarias asumidas sino también la conciliación prejudicial y provoca la saturación de los recursos de la justicia. Las consecuencias desfavorables que se ocasionan a quien reclama por un daño injusto se expanden así a la comunidad en general, proyectándose negativamente a la vida económica del país. Al estimular los incumplimientos se encarece el crédito y la prolongación voluntaria de pleitos revela un comportamiento social disvalioso que conspira contra la eficiencia de la justicia.----------De todo lo cual, no encuentro que concurra ninguna razón que de lugar a variar la tasa de interés fijada por el juzgador de grado en el fallo apelado, por lo cual propondré al acuerdo el rechazo del presente agravio. Así lo voto. ----------III.- Liquidación: ----------

----De acuerdo a lo concluido hasta aquí, corresponde ahora proceder a recalcular los montos reconocidos como adeudados en el fallo apelado y que se mantienen por el presente resolutorio tomando como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente durante el tiempo en el que durara el vínculo laboral entre B. y G.---------El S.M.V.M. correspondiente a los meses que integran el período a computar (del 14/06/2009 al 17/11/2009) son los siguientes importes, a saber: $ 1.240 (junio y julio/09), $ 1.400 (agosto y septiembre/09) y de $ 1.440 (noviembre/09) (Fuente de información: informe S.M.V.M. de Errepar). ----------No obstante tal variación se tomará el último puesto que es el de mayor cuantía. De tal modo los cálculos arrojan los siguientes parciales, a saber: ----------1) Indem. Antigüedad (1 mes) $ 1.440,00----------

----2) S.A.C./prop/09 $ 1.256,00 ----------

----3) Vac/prop. (7,85 días) $ 452,16 ----------

---4) S.A.C./prop s/Vac $ 19.72 ----------

--5) Preaviso (1 mes) $ 1.440,00----------

----6) Int./mes desp. (14 días) $ 672,00 ----------

----7) S.A.C./prop. s/integración $ 52,26 ----------

---8) Indem. art. 2 ley 25.323 $ 1.832,00 ----------

----9) Indem. art. 1 ley 25.323 $ 1.440,00 ----------

----10) Art. 80 L.C.T. $ 4.320,00----------

----TOTAL $ 12.924,14 ----------

---IV.- Conclusión: ----------

--En consecuencia, en consonancia con todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada para modificar en menos el monto del capital de condena a la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Veinticuatro con Catorce Centavos ($12.924,14) respecto de las codemandadas Autotransportes A. S.A. y T. S.A., con más los intereses indicados en el anterior grado a computar desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. ----------Desde que la disminución del monto condenatorio en relación a las co-demandadas aquí recurrentes, integrantes de un litis-consorcio pasivo facultativo que importa que pueden obtener resultados diversos a los que lograra la empleadora respecto de la cual la sentencia ha devenido en firme al ser consentida por ella, altera las calidades de vencedor y vencido que la parte actora y las co-demandadas apelantes presentan en la anterior instancia, por lo que corresponderá adecuar a esta nueva decisión la manera en que se distribuyeran las costas de primera instancia a su respecto.----------A tal efecto, atento que de las pretensiones deducidas en demanda solo prosperan respecto a la co-demandadas impugnantes algunas y se desestiman otras, se delinea tanto en la anterior instancia como en esta alzada, un vencimiento parcial y mutuo que conducen a distribuir las costas en ambas instancias en un 70% a cargo de la actora y en el 30% restante a cargo de la co-demandadas recurrentes, por resultar tales porcentuales, a mi juicio, un fiel reflejo de los vencimientos mutuos habidos entre la actora y las sociedades impugnantes (Conf. Arts. 57 de la ley XIV N° 1 –antes ley 69-; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-). ----------Nótese al respecto que de los reclamos originales consistentes en: a) diferencias de haberes; b) horas extras; c) liquidación final; d) indemnizaciones de ley; e) indemnizaciones agravadas de la ley 25.323; h) indemnización del art. 43 de la ley 25.345; i) indemnización especial del art. 45 de la ley 25.345; solo prosperan finalmente y por sumas sensiblemente menores las correspondientes a la liquidación final, indemnizaciones por despido indirecto, indemnización agravada del art. 80 de la L.C.T. e indemnizaciones agravadas de los arts. 1° y 2° de la ley 25.323; desestimándose en cambio, los reclamos correspondientes a la diferencia de haberes, horas extras e indemnización del art. 43 de la ley 25.345. ----------Por aplicación del citado art. 282 del C.P.C.C., corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, calidad y eficacia de los trabajos realizados, opino que deben fijarse los emolumentos de los letrados intervinientes en la primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., letrado apoderado de la actora en la suma equivalente al 16,80 %; y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 18,20 %. En todos los casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar

en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 7, 9, 18, 36, 38, 46 de la Ley XIII N°4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de las co-demandadas recurrentes, por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalente al 5,46 %, también a calcular sobre el monto de la condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Dada la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 304/313 vta., como de la expresión de agravios de las codemandadas Autotransportes A. S.A. y T. S.A. de fs. 318/320 vta., ello me autoriza a remitirme a la misma en homenaje a la brevedad.----------I.- Sentado lo anterior, pasaré a examinar directamente los agravios.----------1) Como primera queja las codemandadas señalan que el actor omitió indicar bajo qué convenio colectivo debía regirse la actividad, lo cual impide que el juez lo aplique de oficio. Refiere al alcance temporal y personal del convenio colectivo, reiterando que el actor debe indicar en cuál convenio encuadra su pretensión para que el demandado conozca si le resulta aplicable o no. Enumera los requisitos que debe cumplir un convenio colectivo para que pueda tener vigencia y aplicación, destacando que la parte debe citar el convenio en el que pretende encuadrar la relación laboral invocada. Evoca el plenario 104 de la Cámara Nacional del Trabajo que diera origen al art. 8 de la LCT, cuyo texto transcribe. Apunta que la omisión señalada fue destacada en la contestación de la demanda, indicándose que con dicha omisión se han visto imposibilitadas de conocer y discutir la convención en la que busca encuadrarse el actor. Finalmente resalta que el juez obvió dicho aspecto de la contestación de demanda (ver fs. 318/319, pto. II, 1).----------

----Ante todo cabe destacar que el punto que constituye la materia de este primer agravio, fue debidamente introducido en la instancia anterior, al contestarse la demanda y concretamente al impugnarse la liquidación de la actora en cuanto a las diferencias salariales (ver fs. 64 vta., pto. VII, 1). Esto permite tratar en esta instancia el capítulo introducido en la sede anterior, por lo que no nos encontramos frente al impedimento del art. 280 del CPCC. Y tampoco obsta a que se analice la queja, la circunstancia de que se reitera una cuestión expuesta en la instancia de grado. Es que si bien se ha sostenido que no basta con que en la expresión de agravios se remita a presentaciones anteriores, y que no reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia; también es cierto que se

ha admitido, y con razón, que es lícita la remisión a escritos anteriores, si la decisión no se hizo cargo, explícita o implícitamente, de los argumentos oportunamente expuestos por la parte (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 2, pág. 184). Y dado que en la sentencia se omitió analizar dicha cuestión debidamente introducida en la contestación de demanda, procede abocarse a su examen. Es que, como bien lo destaca el colega preopinante, en el decisorio no se citó CCT alguno, y no se hizo mención de ello al analizarse la liquidación de los rubros reclamados por la actora, en especial al liquidarse las diferencias salariales (ver sentencia a fs. 310 vta. pto. V).----------
Es de hacer notar que en la demanda no se individualiza convenio colectivo alguno, ya que se hace una referencia sin individualización al estimarse la base numérica de la indemnización del art. 245 de la LCT, con cita de un art. 30 por manejo de caja (ver fs. 04 “in fine”), mas reitero no se individualiza convenio alguno en concreto. En comentario al art. 8 de la LCT se ha sostenido que la parte que invoca el convenio colectivo en juicio, con su sola individualización cumple suficientemente, ya que, aunque no se trata de una ley en el sentido formal y estricto, su existencia y vigencia es de fácil comprobación y una solución contraria no puede obstar a un derecho consagrado al trabajador. Este recaudo de la norma ya había sido admitido por la jurisprudencia de los tribunales laborales antes de su consagración (conf. Sardegna, Miguel Ángel: “Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas…”, Ed. Universidad, 1999, pág. 75).----------En efecto, el plenario 104 de la Cámara Nacional del Trabajo, del 31/10/66, decidió que las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión (D.T., 1967-28). En igual sentido se consideró que es sabido que el juez conoce el derecho y que esto se identifica con el adagio *iura novit curia;* sin embargo frente a un juicio laboral, constituye requerimiento ineludible para la aplicación de un determinado convenio colectivo, que éste se individualice en oportunidad de articular la demanda o al momento de su contestación. De este modo, basta la enunciación de los datos suficientes para que resulte inequívoca su invocación. Esta aseveración implica que el contendiente que pretende fundar su derecho en un determinado convenio colectivo, debe aludir al mismo con referencia al número que a esta fuente normativa haya estipulado el Ministerio de Trabajo. Vale recordar que este artículo dispensa de la prueba de su texto, y existencia, cuando se lo ha individualizado debidamente (conf. Piña, María del Carmen y Ledesma de Fuster, Patricia, en Altamira Gigena (Director)-García Vior y Sueldo (coordinadores): “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Ed. Errepar, 2010, pág. 50).--------En síntesis de lo expuesto, lleva razón el agravio de las apelantes, por lo tanto, ante la falta de individualización del convenio colectivo aplicable, procede reexaminar cuantitativamente los rubros acogidos en la sentencia, tomando como base el salario

mínimo vital y móvil vigente durante la relación laboral que tuvo lugar entre junio y noviembre de 2009.----------

----2) Como segunda queja, las recurrentes arguyen que el juez ha incurrido en incongruencia al conceder reclamos inexistentes, que no forman parte de la demanda. Destacan, a tal efecto, el rubro diferencias salariales y la indemnización del art. 1 de la ley 25323, argumentando que la sola incorporación de ambos rubros en el capítulo de la liquidación no le confiere entidad suficiente. Expresan que no se cumple con el requisito del inc. 5 del art. 45 de la ley XIV N° 1 que exige la designación precisa de lo que se demanda, ni con el inc. 4 del mismo artículo que requiere que las cuestiones de hecho y de derecho sean expuestas en forma clara. Citan jurisprudencia en apoyo de su reclamo (ver fs. 319/320, pto. II, 2).----------

---Como consecuencia del acogimiento del agravio anterior es que corresponde hacer lugar al presente en cuanto a las diferencias salariales, mas no por los argumentos expuestos por las apelantes, ya que dichas diferencias fueron debidamente reclamadas al liquidárselas en la demanda (ver fs. 04, pto. IV), sino por cuanto al no haberse individualizado el convenio colectivo aplicable, no se puede tomar otra pauta salarial que el salario mínimo vital y móvil, como se expresó en el considerando precedente. En consecuencia y por el argumento expuesto es que se acoge esta porción de la queja.---

---Distinta suerte habrá de correr el reclamo en cuanto a la indemnización agravada del art. 1 de la ley 25323. Es que además de que fue incluida en la liquidación de manera expresa (ver fs. 04 vta., pto. IV), el juez de grado razonó al respecto que en la liquidación de fs. 04 vta. se incluyó dicho rubro, así como fue incorporado en las cartas documentos enviadas por la actora. En base a ello concluyó que *“Teniendo en cuenta que de las constancias del expediente surge como ya se expresara que la actora se desempeñó para la demandada Y. G. sin que ésta la registrara como trabajadora dependiente, teniendo en cuenta que se libraron las intimaciones legales tanto a la codemandada como a la AFIP, se hará lugar a este rubro”* (ver sentencia a fs. 310/vta., pto. IV).----------

----Dado que en el agravio se obvió toda confutación a lo argumentado por el juzgador se rechaza el agravio en lo que se refiere a la indemnización agravada del art. 1 de la ley 25323.----------

---3) Finalmente se impugna la tasa de interés aplicada. Las apelantes señalan que el juez, sin fundamento alguno, se ha apartado de la tasa ordinaria de descuentos comerciales que esta Cámara aplica desde 1994, y que fuera la pedida por la actora, aplicando la tasa de operaciones generales vencidas, que es más gravosa para el demandado, amén de incurrirse en incongruencia (ver fs. 320 vta., pto. II, 3).----------

---En primer lugar cabe recordar que en cuanto a la tasa activa me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, en el cual señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado

la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil -hoy art. 767 del C. Civil y Comercial-, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-

AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del

perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Mas debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------A la luz de lo expuesto, cabe considerar que en la especie no se trata de un capital actualizado o reajustado. Pero amén de ello, es de recordar que las apelantes no cuestionan que se haya aplicado la tasa activa, sino una tasa activa que es más perjudicial para el demandado. Pero es claro que, como se dijera “ut supra”, tanto el art. 622 del C. Civil como el 767 del C. Civil y Comercial, dejan librado al prudente arbitrio judicial la tasa a aplicar. Por lo que bien pudo el juzgador tomar la tasa que finalmente aplicó, esto es, la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas (ver sentencia a fs. 310 vta. “in fine”). ----------Con todo es de hacer notar que las apelantes señalan que el sentenciante incurrió en incongruencia por cuanto la actora solicitó los intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que percibe el Banco de la Provincia del Chubut (sic) (ver fs.

04 vta., pto. IV, “in fine”). Sin embargo no se incurrió en incongruencia por cuanto el juez laboral puede fallar *ultra petita,* de acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 de la ley XIV N° 1. Es que la norma antedicha autoriza a fallar *“ultra petita”,* mas no *“extra petita”,* esto es, se podría reconocer una suma mayor por un concepto requerido, mas no admitir un rubro que no fue solicitado. Debe recordarse que la sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petita partium”- (conf. CN. Civ.,, Sala D, 7/7/78, LL, 1979 v. A, p. 39). Sí se ha declarado que, por no ajustarse a las pretensiones de las partes debe dejarse sin efecto la sentencia que introduce un punto ajeno al debate (conf. SCJN, 9/3/73, LL, v. 151, p. 331). En cambio al fallarse “ultra petita” se sobrepasa las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, no pudiendo conceder o negar más de lo peticionado por los litigantes -“ne eat iudex ultra petita partium”-, so pena de lesionar las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (conf. CN. Civ., Sala a, 19/10/71, JA, 1972, v. 13, p. 436). Reitero que, en virtud de lo dispuesto por el art. 68 de la ley XIV N° 1 es admisible el fallo “ultra petita”, por lo tanto, al haberse reclamado intereses, bien pudo el juez conceder una tasa diversa a la pedida por la actora, aunque fuere más gravosa para la accionada. ----------Por las razones expuestas es que se desestima la queja. ----------4) Sentado lo anterior, y considerando el salario mínimo, vital y móvil correspondiente a los meses que duró la relación laboral, de acuerdo a lo expuesto correctamente por el Dr. Lucero, procede tomar el de mayor cuantía, esto es la suma de $ 1.440, como base numérica. Es así que, la liquidación del total de los rubros, revisados que fueron los cálculos efectuados por el colega prevotante, asciende a la suma de $ 12.924,14, por la que se disminuye el monto de condena respecto de las codemandadas apelantes. ----------

---II.- En virtud de todo lo razonado, concordaré con el Dr. Lucero en que corresponde propiciar la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de disminuir, respecto de las codemandadas apelantes, el monto total de condena, a la suma de **pesos doce mil novecientos veinticuatro con catorce centavos ($ 12.924,14),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Como consecuencia de lo anterior, y dado que respecto de las codemandadas recurrentes, ha existido un vencimiento parcial y mutuo, concuerdo en readecuar las costas de la instancia anterior, para distribuirlas en un 70% a cargo de la actora, y en un 30% a cargo de las codemandadas recurrentes, por reflejar las partes gananciosa y perdidosa de cada parte, teniendo en cuenta los rubros que finalmente prosperan (conf. art. 57 de la ley XIV Nº 1, y arts. 72 y 282 del CPCC).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios de la sede de origen, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación,

deviene razonable readecuar los mismos al letrado apoderado de la demandante, Dr. I. O. B., en un 16,8%; y a los letrados apoderados de las codemandadas aquí apelantes, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 18,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena contra las referidas codemandadas, y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y
23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que prosperaron los agravios de mayor entidad, comparto la propuesta de distribuirlas en igual proporción que en la sede anterior, esto es, en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de las demandadas recurrentes (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 72 y 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para la regulación de la instancia previa, estimo razonable establecer los emolumentos del letrado apoderado de las impugnantes, Dr. A. M. S., en un 5,46% sobre el monto total de condena contra las referidas codemandadas y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871).-

---

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Veinticuatro con Catorce Centavos ($12.924,14) respecto de las codemandadas Autotransportes A. S.A. y T. S.A., con más los intereses indicados en el anterior grado a computar desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago. 2) MODIFICAR la imposición de costas de la anterior instancia, solo en relación a las co-demandadas “Autotransportes A. S.A.” y “T. S.A.” recurrentes, imponiéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a las mencionadas litisconsortes pasivas. 3) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en primera instancia, fijándolos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., en la suma equivalente al 16,80 %; y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%. Tales alícuotas a computar sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. pertinente 4) IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a las co-demandadas recurrentes. 5) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada al Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 5,46 %. Igualmente, tal porcentual a computar sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------ASÍ LO VOTO. ------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Doce Mil Novecientos Veinticuatro con Catorce Centavos ($12.924,14) respecto de las codemandadas Autotransportes A. S.A. y T. S.A., con más los intereses indicados en el anterior grado a computar desde que cada suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.---------- ----

MODIFICAR la imposición de costas de la anterior instancia, solo en relación a las co-demandadas “Autotransportes A. S.A.” y “T. S.A.” recurrentes, imponiéndolas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a las mencionadas litisconsortes pasivas. ----------

---ADECUAR a este nuevo pronunciamiento los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en primera instancia, fijándolos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., en la suma equivalente al 16,80 %; y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente al 18,20%. Tales alícuotas a computar sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia con más el I.V.A. pertinente.----------

---------- ----IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a las co-demandadas recurrentes. ----------

----------REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada al Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 5,46 %. Igualmente, tal porcentual a computar sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES